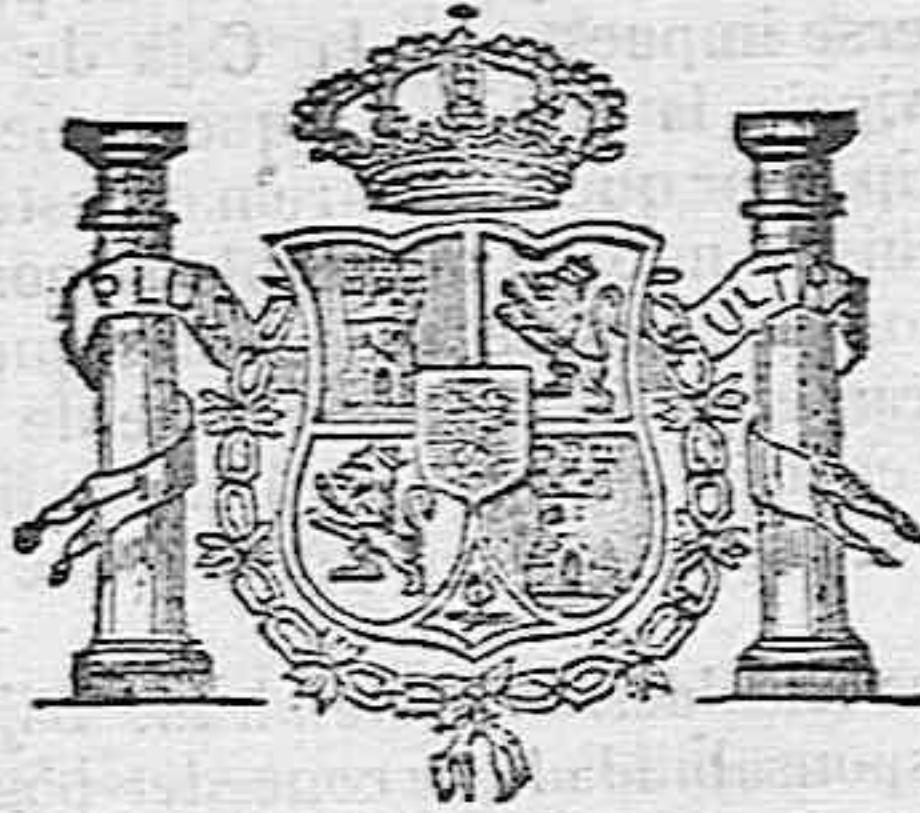


SE SUSCRIBE.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.

| | Peseta. | Cénts. |
|--------------------------|-----------------|--------|
| En Soria..... | Tres meses..... | 4 |
| | Seis..... | 7 |
| | Un año..... | 12 50 |
| Fuera de la capital..... | Tres meses..... | 4 50 |
| | Seis..... | 8 50 |
| | Un año..... | 15 |

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)

Art. 1.494. Mientras se practican las diligencias prevenidas en el artículo anterior, y despues de practicado en su caso lo que ordena el 1.490, se procederá al avalúo de los bienes en la forma establecida en los artículos 1.483 y siguientes, si lo solicitare el acreedor.

En el caso de que por haber hecho uso los acreedores con segunda hipoteca del derecho que les concede el art. 1.491, fuesen tres los peritos, se estará al voto de la mayoría para designar el valor de los bienes.

Art. 1.495. Hecho el avalúo y luego que, á juicio del actor, estén corrientes los títulos de propiedad, ó se haya suplido su falta en la forma posible, se sacarán los bienes á pública subasta por término de veinte días, del modo prevenido en el art. 1.488.

En ese caso se publicarán tambien los edictos en la *Gaceta de Madrid*, cuando el Juez lo estime conveniente por la importancia de los bienes, y en todo caso en el *Boletín oficial* de la provincia, y en el lugar donde estén situados.

Art. 1.496. Se expresará tambien en los edictos que los títulos de propiedad de los bienes estarán de manifiesto en la escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos, y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Despues del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamacion por insuficiencia ó defectos de los títulos.

Art. 1.497. A instancia del acreedor podrán sacarse los bienes á pública subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, expresando en los edictos estas circunstancias.

En tal caso se observará lo prevenido en la regla 3.ª del art. 42 del reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria.

Art. 1.498. Antes de verificarse el remate po-

drá el deudor librar sus bienes, pagando principal y costas: despues de celebrado quedará la venta irrevocable.

Art. 1.499. En los remates de bienes muebles é inmuebles no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

Art. 1.500. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo ménos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligacion, y en su caso como parte del precio de la venta.

Art. 1.501. El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieron, sin necesidad de consignar el depósito prevenido en el artículo anterior.

Art. 1.502. Cuando los bienes sean inmuebles y estén situados fuera del partido judicial en que se siga el juicio, á instancia de cualquiera de las partes podrán celebrarse simultáneamente la subasta y remate en ambos Juzgados, expresándolo así en los edictos.

Tambien podrá el Juez acordar la doble y simultánea subasta, aunque no lo hayan solicitado las partes, cuando á su juicio lo requieran la importancia ó circunstancias especiales de los bienes.

Art. 1.503. El acto del remate será presidido por el Juez, con asistencia del actuario y del subalterno del Juzgado que haya de anunciarlo al público. Se dará principio leyendo la relacion de los bienes y las condiciones de la subasta. Se publicarán las posturas que se admitan y las mejoras que se vayan haciendo, y se terminará el acto cuando, por no haber quien mejore la última postura, el Juez lo estime conveniente.

Acto continuo se anunciará al público el precio del remate y el nombre del mejor postor, cuya conformidad y aceptacion se consignarán en el acta, que firmará con el Juez actuario y subalterno, y las partes si concurren.

Art. 1.504. No habiendo postor, quedará al arbitrio del ejecutante pedir que se le adjudiquen los bienes por las dos terceras partes de su avalúo, ó que se saquen de nuevo á pública subasta, con rebaja del 25 por 100 de la tasacion.

Esta segunda subasta se anunciará y celebrará en igual forma que la anterior.

Art. 1.505. Si en ella tampoco hubiere licitadores, el actor podrá pedir, ó la adjudicacion de los bienes por las dos terceras partes del precio que hubiere servido de tipo para esta segunda subasta, ó que se le entreguen en administracion para aplicar sus productos al pago de los intereses y extincion del capital.

En este caso cesará la administracion judicial

que se hubiere constituido con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.450.

Art. 1.506. No conviniendo al ejecutante ninguno de los dos medios expresados en el artículo que precede, podrá pedir que se celebre una tercera subasta sin sujecion á tipo.

En este caso, si hubiere postor que ofrezca las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta, y que acepte las condiciones de la misma, se aprobará el remate.

Si no llegase á dichas dos terceras partes, con suspension de la aprobacion del remate, se hará saber el precio ofrecido al deudor, el cual, dentro de los nueve días siguientes, podrá pagar al acreedor librando los bienes, ó presentar persona que mejore la postura, haciendo el depósito prevenido en el art. 1.500.

Trascurridos los nueve días sin que el deudor haya pagado ni mejorado la postura, se aprobará el remate mandando llevarlo á efecto.

Art. 1.507. Cuando dentro del término expresado se haya mejorado la postura, el Juez mandará abrir nueva licitacion entre los dos postores, señalando día y hora en que hayan de comparecer con este objeto, y adjudicará la finca al que hiciere la proposicion más ventajosa.

Si el primer postor, en vista de la mejora hecha por el segundo, manifestare que renuncia á la finca, se prescindirá de la práctica de la diligencia acordada en el párrafo anterior.

Art. 1.508. Si en la tercera subasta se hiciere postura admisible en cuanto al precio, pero ofreciendo pagar á plazos, ó alterando alguna otra condicion, se hará saber al acreedor, el cual podrá pedir en los nueve días siguientes la adjudicacion de los bienes, conforme al art. 1.505; y si no hace uso de este derecho, se aprobará el remate en los términos ofrecidos por el postor.

Art. 1.509. Fuera de los casos á que se refieren los tres artículos anteriores, verificado el remate en cualquiera de las subastas, lo aprobará el Juez en el mismo acto, mandando, si fueren bienes muebles ó semovientes, que se entreguen al comprador, previa la consignacion del precio dentro de tercero día.

A dicho fin se dará la oportuna orden al depositario, y se hará constar en los autos la consignacion del precio y la entrega de los bienes, cuyo recibo firmará el comprador.

Art. 1.510. Cuando los bienes sean inmuebles, se aprobará el remate en el mismo acto. Si se hubiere celebrado doble subasta, se adjudicarán al mejor postor luego que se reciban las diligencias practicadas para el remate en el otro Juzgado.

Si resultaren iguales las dos posturas, se abrirá nueva licitacion entre los dos rematantes ante el Juez que conozca de los autos, á cuyo fin señalará el día y hora en que hayan de comparecer, y adjudicará los bienes al que ofrezca mayor precio, devolviendo al otro el depósito que hubiere constituido.

Art. 1.511. Aprobado el remate, el actuario practicará liquidacion de las cargas que afecten á los inmuebles vendidos, rebajando del precio solamente el capital de censos y demás cargas perpetuas.

(1) Véase el Boletín anterior.

Esta liquidacion se comunicará por tres dias á cada una de las partes y al comprador; y en vista de lo que expongan, el Juez la aprobará sin más trámites, ó mandará hacer las rectificaciones que procedan.

Art. 1.312. En la misma providencia en que se apruebe la liquidacion de cargas, se mandará al comprador que dentro de un breve término, que no podrá exceder de ocho dias, consiguie el precio que resulte de la liquidacion.

Art. 1.313. Si el comprador no consignare el precio en el plazo señalado, ó por su culpa dejare de tener efecto la venta, se procederá á nueva subasta en quiebra, quedando dicho postor responsable de la disminucion del precio que pueda haber en el segundo remate, y de las costas que se causaren con este motivo.

Art. 1.314. Consignado el precio, se hará saber al deudor que dentro de tercero dia otorgue la escritura de venta á favor del comprador.

Si no lo verifica, ó no pudiere verificarlo por estar ausente, declarado en rebeldia ó por cualquiera otra causa, el Juez otorgará de oficio dicha escritura.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 35.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º—Bagajes.

En cumplimiento de lo prevenido en Real órden de 17 de Enero de 1865 y demás disposiciones vigentes, tendrá lugar ante el Sr. Gobernador de esta provincia y dos Diputados provinciales, el dia 20 de Junio próximo á las doce de su mañana, la subasta para rematar en el mejor postor el servicio de bagajes de esta provincia durante el año económico de 1881 á 1882, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Soria 21 de Mayo de 1881.

El Gobernador interino, FACUNDO CAMPO.

Pliego de condiciones bajo el cual este Gobierno saca á pública subasta el servicio de bagajes de toda la provincia.

1.º La contrata empezará á regir el dia 1.º de Julio del corriente año y terminará el 30 de Junio de 1882.

2.º El contratista estará obligado á facilitar todos los carros, caballerías mayores y menores que para las clases así de militares como civiles que tienen por las leyes y disposiciones vigentes derecho á bagaje, les sean reclamados por los Alcaldes de los veintitres cantones en que se halla dividida la provincia para prestacion de este servicio, debiendo hacerse el pedido por las Autoridades expresadas con diez horas de anticipacion cuando ménos en casos ordinarios y de seis en los extraordinarios.

3.º En los casos extraordinarios en que el contratista no pueda facilitar el número de bagajes que la autoridad le pida, por ser este excesivo, tendrá derecho á exigir que los vecinos del canton en que esto ocurra le faciliten sus carros y caballerías, siendo obligacion de los Alcaldes compeler á dichos vecinos á la prestacion del servicio, abonándose por el contratista á los precios fijados por la Diputacion provincial para cada canton.

4.º Los bagajes serán pedidos al contratista por medio de papeleta firmada por la Autoridad local y Secretario del canton, con el sello del Ayuntamiento, expresando en dicha papeleta la clase de apresto, el nombre y apellido del individuo á quien haya de aplicarse, fecha del pasaporte con que camina, Autoridad que lo expidió y concedió dicho auxilio, el dia, hora y sitio en que haya de presentarse, no estando obligado á facilitar bagaje alguno que no le sea reclamado con estas formalidades ó por otras Autoridades, así como tampoco podrá ser compelido al pago de los suministrados si al respaldo de la papeleta no se pasiese por la Autoridad y Secretario en que termino el servicio el cumplido del mismo, expresándose claramente el apresto que llegó y leguas andadas: cuando los bagajes se hayan facilitado á pobres ó presos enfermos deberá sellarse además la papeleta con el de hospital ó cárcel á que hayan sido conducidos los que los utilizaron.

5.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado redactadas con entera sujecion al modelo adjunto, á la que se acompañará carta de pago que acredite haberse impuesto en la Caja de Depósitos de esta provincia la cantidad á que asciende el 10 por 100 del tipo por que sale á remate este servicio, sin cuyo requisito no será admisible la postura.

6.º Los Alcaldes de los pueblos que no sean de etapa harán el pedido al presidente de su canton en los casos en que con arreglo á la condicion 8.ª puedan hacerse los relevos en puntos que no sean de etapa.

7.º Los Alcaldes se abstendrán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conceder bagaje alguno á persona que no tenga derecho á el por la ley ó disposicion de autoridad superior, entendiéndose que será de cargo de dichas autoridades el pago de los bagajes si se probase que fueron concedidos á individuos que no tenían derecho, sin perjuicio de la responsabilidad que se les exigirá por las infracciones de la ley.

8.º El contratista estará obligado á tener un representante en cada uno de los pueblos de etapa, á quien la autoridad local reclamará los bagajes en la forma anteriormente expresada.

Los relevos, en su consecuencia, sólo podrán hacerse en los pueblos cabeza de canton, excepto en los casos siguientes: 1.º En los bagajes concedidos al Ejército y Guardia civil cuando la premura del tiempo no permita reclamarlos al Alcalde presidente del canton. 2.º Cuando el que demande tal auxilio se halle enfermo de tal gravedad que sea imposible su llegada á la cabeza del canton: y 3.º En los casos extraordinarios marcados en la condicion 3.ª del presente pliego.

9.º La cantidad en que quede rematado el servicio de bagajes de la provincia, será abonada al contratista por cuartas partes el dia último de cada trimestre, mediante libramiento expedido al efecto, que hará efectiva de la Depositaria de fondos provinciales.

10. Además de la suma en que quede rematado el servicio, percibirá el contratista las cantidades que deben satisfacer las clases militares que usen de los bagajes, con arreglo á las tarifas y disposiciones vigentes en la materia.

11. Si trascurriesen dos trimestres sin satisfacer al contratista los devengos, será causa de rescision del contrato si así lo solicitase, abonándole por los fondos provinciales, además de la suma devengada, el 6 por 100 de la misma como perjuicio de la demora en el pago. Pero si el contratista faltase á las obligaciones que por este remate contrae, podrá el Gobernador declarar rescindido el contrato y subastar en quiebra el servicio, ó exigir al contratista la responsabilidad pecuniaria que con acuerdo de la Diputacion provincial estimase justo, segun la gravedad del caso, haciéndose efectiva gubernativamente de la fianza, que deberá ser repuesta inmediatamente, oyendo siempre los descargos del contratista.

12. El contratista tendrá constantemente en la Caja de Depósitos, como garantía del contrato, una fianza equivalente al 20 por 100 de la cantidad en que quede adjudicado el servicio, archivándose en la Secretaría de este Gobierno la carta de pago que así lo acredite.

13. No se admitirá proposicion que exceda del tipo señalado por la Diputacion provincial, quedando adjudicado el remate al que haga proposicion más ventajosa para los fondos provinciales.

14. Este tipo se fija como máximo en la cantidad de 4.000 pesetas por todos los servicios de bagajes que sean necesarios y con arreglo á las condiciones expresadas durante el año económico de 1881 á 1882.

15. La subasta segun se deja referido tendrá lugar el dia 26 de Junio próximo á las doce de su mañana en el local de este Gobierno. Trascorrida media hora que se fija para la presentacion de proposiciones se procederá á la lectura de estas, y si hubiera dos ó más iguales se abrirá licitacion por espacio de quince minutos entre los autores de ellas. Declarado por el Presidente cuál sea el mejor postor, se devolverán á los demás licitadores sus depósitos en el acto.

16. Aprobado el remate por la autoridad correspondiente, deberá elevarse á escritura pública dentro de los diez dias siguientes, siendo de cuenta del contratista el importe de dicha escritura, el papel sellado y dos copias del contrato en el de oficio, y el

pago del importe de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial.

17. El contrato se hará á riesgo y ventura, y el rematante renuncia á todo fuero.

Modelo de proposicion.

D....., vecino de....., se compromete á prestar el servicio de bagajes de toda la provincia de Soria durante el año económico de 1881-82, bajo las condiciones contenidas en el pliego de remate por la cantidad de..... pesetas (en letra), á cuyo efecto acompaña la carta de pago que acredita haber efectuado el depósito que previene la condicion 5.ª (Fecha y firma del proponente.)

Nota de los pueblos en que queda dividida la provincia.

Soria, Lobia, Almazan, Cobertelada, Villasayas, Baraona, Villaciervos, Calatañazor, Valdeavillo, Burgo de Osma, San Esteban, Langa, Almarza, Abejar, San Leonardo, Medinaceli, Jubera, Somaen, Arcos, Santa María de Huerta, Aldeaelpozo, Matalebreras y Agreda.

Soria, 21 de Mayo de 1881.

El Gobernador interino, FACUNDO CAMPO.

Circular núm. 36. QUINTAS.

Para llevar á efecto la revision de excepciones de los mozos de los reemplazos de 1878, 79 y 80 que previene la ley de reclutamiento de 28 de Agosto de 1878, y con arreglo á lo que dispone en su artículo 130, de acuerdo con la Comision provincial y previo sorteo por partidos, he dispuesto que la precitada revision se verifique en la forma y dias que á continuacion se expresan:

Dia 1.º de Junio.—Almazan, Abanco, Agradas, Alaló, Alentisque, Andaluz, Arenillas, Barca, Bayubas de Abajo, Berlanga, Blacos, Bordecórax, Borjabad, Brias, Cabreriza, Calatañazor, Caltojar, Cañamaque, Centenera de Andaluz, Cobertelada, Coscurita, Cuenca, Chércoles, Escobosa de Almazan, Frechilla, Fuentegelmes, Fuentelárbol, Fuentelmonge, Fuentepinilla, Jodra de Cardos, Lumias, Majan, Mallona, Matamala, Mombiona, Monteagudo, Morales, Moron, Nafria la Llana, Nepas, Nódalo, Nolay, Ontavilla de Almazan, Paones, Puebla de Eca, Rebollo, Rello, Revilla y Riba de Escalote.

Dia 2.º.—Rioseco, Seron, Soliedra, Tajueco, Taroda, Torlengua, Torreblacos, Valderodilla, Valtueña, Velamazán, Velilla de los Ajos, Viana, Villasayas, Burgo de Osma, Alcoba de la Torre, Alcozar, Alcubilla de Avellaneda, Alcubilla del Marqués, Aldea de San Esteban, Atauta, Aylagas, Berzosa, Bocigas, Boos, Caracena, Carrascosa de Abajo, Carrascosa de Arriba, Casarejos, Castillejo de Robledo, Cuevas de Ayllon, Espeja, Espejon, Fresno de Caracena, Fuentearmegil, Fuentecambron, Fuentecantales, Gormaz, Herrera, Hoz de Abajo, Hoz de Arriba, Ines, Langá, Liceran, Lodares de Osma, Losana, Madruédano, Matanza, Miño de San Esteban, Modamio, Montejo, Morcuera, Muriel de la Fuente y Mariel Viejo.

Dia 3.º.—Nafria de Ucero, Navaleno, Nogrates, Noviales, Olmillos, Osma, Peñaba, Perera, Piquera, Quintanas de Gormaz, Quintanas Rubias de Abajo, Quintanas Rubias de Arriba, Quintanilla de Tres Barrios, Recuerda, Rejas de San Esteban, Retortillo, San Esteban de Gormaz, San Leonardo, Santa María de las Hoyas, Sauquillo de Paredes, Soto de San Esteban, Talveila, Tarancueña, Torralba, Torremocha, Ucero, Vadillo, Valdanzo, Valdemaluque, Valdendarros, Valdenebro, Valderoman, Valvedizo, Velilla de San Esteban, Vildé, Villálvaro, Villanueva de Gormaz, Zayas de Torre, Medinaceli, Aguaviva, Aguilar de Montuenga, Alcubilla de las Peñas, Almaluez, Alpanseque, Ambrona, Arcos, Baraona, Barcones, Beltejar, Benamira, Blocona, Chaorna, Conquezueta y Esteras de Medina.

Dia 4.º.—Fuencaliente de Medina, Iruecha, Judes, Laina, Marazovel, Mezquetillas, Miño de Medina, Montuenga, Pinilla del Olmo, Radona, Romanillos, Sagides, Salinas de Medina, Santa María de Huerta, Somaen, Torrevicente, Utrilla, Velilla de Medina, Yelo, Agreda, Acrijos, Aldeaelpozo, Aldehuela de Agreda, Aldehuelas, Armejún, Beraton, Borobia, Bretun, Buimanco, Cardejon, Castejon, Castilruiz, Cervon, Cigudosa, Ciria, Collado y La Cuesta.

Dia 6.º.—Los restantes pueblos del partido de Agreda.

Dia 7.º.—Soria, Abejar, Abion, Alameda, Alconaba,

SECCION TERCERA.

**ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE SORIA.**

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, en orden de 14 del actual, dispone la venta en pública subasta de los granos existentes en las paneras, procedentes de rentas y censos que administra la Hacienda en esta capital y partidos de Agreda, Almazan, Burgo de Osma y Medinaceli, con arreglo al art. 8.º de la instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Esta Administracion, con objeto de que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta que tendrá lugar el día 9 de Junio próximo á las doce de su mañana, bajo el tipo que lleven los frutos en la localidad en el día señalado y lugar que ocupan las paneras del Estado, cuyas existencias se expresarán á continuacion, ha creído oportuno se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia por dos días consecutivos, encargando á los Sres. Alcaldes den á este anuncio la mayor publicidad posible, á fin de que llegue á conocimiento del mayor número de personas que quieran interesarse en el remate de los citados frutos.

Estado demostrativo de las existencias de frutos en las paneras del Estado.

| ADMINISTRACIONES. | TRIGO. | | COMUN. | | CENTENO. | | CEBADA. | | Gallinas. | | GERA. | |
|--------------------|---------|---------|---------|---------|----------|---------|---------|---------|-----------|--------|--------|-----|
| | Heccts. | Litros. | Heccts. | Litros. | Heccts. | Litros. | Heccts. | Litros. | Docils. | Kilbs. | Grams. | |
| Capital..... | 65 | 45 | 1 | 638 | 78 | 83 | 5 | 109 | 85 | | | |
| Agreda..... | " | " | " | 101 | 5 | 78 | 8 | 16 | 79 | " | " | 840 |
| Almazan..... | " | " | " | 134 | 16 | 65 | " | 82 | 40 | " | " | " |
| Burgo de Osma..... | 12 | 21 | 2 | 187 | 135 | 40 | 1 | 209 | 38 | " | " | " |
| Medinaceli..... | 9 | 44 | 9 | 306 | " | " | " | 167 | 81 | " | " | " |
| Totales..... | 87 | 111 | 2 | 1368 | 236 | 67 | 4 | 586 | 24 | 1 | 11 | 840 |

Soria, 20 de Mayo de 1881.—El Jefe económico, Lucio Dominguez.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA

Circular.

El Alcalde en cuyo pueblo de esta provincia se halle residiendo el soldado licenciado del Ejército de Cuba, Telesforo Gonzalez Soria, se servirá ponerlo en conocimiento de esta dependencia, para hacerle entrega de un documento que le interesa.

Soria, 20 de Mayo de 1881.—El Brigadier Gobernador militar P. O.—El Comandante Secretario, Dimas Martinez.

INCLUSA DE MADRID.

El pago de dos mensualidades á las amas de la provincia de Soria que tengan expositos de este

asilo, tendrá efecto en sus oficinas, calle del Meson de Paredes, núm. 80, en los días 28 y 30 del corriente Mayo en la forma siguiente:

Día 28. Barrio, Sanz, Aguirre y Jimeno.

Día 30. Marcos, Ortega y pergaminos sueltos.

Se previene que no se pagará á persona alguna que no traiga la fe de vida del exposito sellada, firmada, sin enmienda y con fecha corriente de los respectivos Juez municipal y Cura párroco, así como tampoco á la que no se presente en los días señalados.

Por acuerdo de la Ilustre Junta de Damas, se advierte á las amas y cobradores de las mismas que, tanto las en fes de vida como las de defuncion de los expositos, y documentos que expidan los Jueces municipales para sacarlos de este asilo, es indispensable el V.º B.º del Sr. Cura párroco, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Madrid, 12 de Mayo de 1881.—El Director, José Jimenez.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Barcones.

Acordado por este Ayuntamiento el arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor sobre el vino, aguardiente, aceite, carnes frescas y demás artículos de consumo, incluso los cereales, para el próximo año, se pone en conocimiento del público á fin de que los que deseen tomar parte en la subasta se presenten en la casa consistorial de este pueblo el día 24 del corriente mes que tendrá lugar el primer remate de todos los artículos en junto á las diez de su mañana, todo bajo las condiciones expresadas en el pliego que obra en la Secretaría de la municipalidad, y que está de manifiesto para cuantos deseen verlo.

Barcones, 13 de Mayo de 1881.—El Alcalde, Pedro Cercadillo.—El Secretario, Bernardo Alcalde.

Ayuntamiento de Cuevas de Ayllon.

Don Jerónimo de la Morena, Alcalde constitucional de este pueblo, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que para proceder con acierto en el señalamiento de utilidades á los contribuyentes por territorial en el repartimiento que ha de regir durante el próximo año económico de 1881-82, se ha dispuesto la formacion del apéndice, por lo que es indispensable que los propietarios, tanto vecinos de éste como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 10 días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido sus respectivas riquezas en el actual año económico, con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

En su virtud ruego á los Sres. Alcaldes de Noviales, Castillejo de Robledo, Torraño, Torremocha y Burgo de Osma procuren llegar este anuncio á conocimiento de los vecinos de sus respectivas localidades contribuyentes en este distrito, á fin de que no puedan alegar ignorancia.

Cuevas de Ayllon, 8 de Mayo de 1881.—El Alcalde, Jerónimo de la Morena.

Ayuntamiento de Losana.

El Alcalde constitucional del mismo,

Hace saber: Que durante 10 días siguientes al de la aparicion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, se admiten altas y bajas á los contribuyentes que la hayan sufrido en su respectiva riqueza, todo con el objeto de efectuar el repartimiento de la contribucion territorial que ha de regir en el año económico de 1881-82.

Los Sres. Alcaldes del Burgo de Osma, Montejo de Licerias, Carrascosa de Arriba, Valderoman, Tarancueña y Valvedizo darán la mayor publicidad al presente anuncio, á fin de que lo hagan saber á sus convecinos contribuyentes en este distrito para que no puedan alegar ignorancia, con advertencia que de no presentar dichas altas y bajas en el tiempo marcado se procederá por los antecedentes que se hallan en la Secretaría de años anteriores.

Losana, 11 de Mayo de 1881.—El Alcalde, Romualdo Valverde.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª instancia de Agreda.

Don Sandalio Jimenez Moledas, Juez primera instancia de Agreda y su partido:

Por la presente se cita y llama á un hombre cuyas señas se expresan á continuacion, para que en el término de quince días, á contar desde la insercion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado á la práctica de una diligencia judicial en causa sobre robo de dinero. Juan Magallon, vecino de Borja; pues de no haber así se le declarará rebelde, parándose el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á los Sres. Jueces, Autoridades y demás funcionarios de la policia judicial para que procedan á la busca, captura y conduccion á este Juzgado con las seguridades oportunas del sugeto expresado.

Dado en Agreda á 10 de Mayo de 1881.—Sandalio Jimenez.—Por su mandado, Pedro Vallejo.

Señas del sugeto.

Un hombre como de 28 años de edad, estatura regular, cara gruesa, que viste boina azul, pantalón se ignora su color, manta morellana, y se observa en el interior del vestido que lleva como camisa ó chaleco de color encarnado.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ACOTAMIENTO.—Pablo Lenguas, José de Pablo, Plácido Gonzalo, Eustasio Ramon, Castor Martialay, Vicente Borque Ramos, Manuel Gonzalo, Cecilio Borque, Manuel Lenguas, Domingo de Pablo, Perfecto Martinez, Julian Martialay, Antonio Garcia, Bernardo Rodriguez, Manuel Royo, Victoriano de Marco, Hermenegildo Hernandez, Sinforoso de Pablo, Pablo Borque, Santos Ramon, Vicente Borque de Pablo, Doroteo Gonzalo, Florencio Ayllon, Angel Ucero, Pedro Ciria, Nicolás Soria, Pedro Perez, Serafin Aragonés, Victoriano Ruiz, Simon Hernandez, Elías Diez, José Rodriguez, Florentino Hernandez, José Fuertes, Faustino Lafuente, Pablo Jodra, Julian Royo, Manuel Royo Borque, Florentino Gonzalez, Leon Aragon, Marcelino Liso, Eugenio Martinez, Cipriano Jimenez, Miguel Manrique, Domingo Rodriguez, Dionisio Martinez, Leandro Ramon, Pelegrin Modrego, Manuel Rodriguez, Antonio Gonzalo, a ruego de Raimundo Ruiz su hijo Modesto Ruiz, Julian Sanz, Antonio Verde, Cipriano Lafuente, Celerino Rodriguez, Domingo Gonzalo, Aureliano Ruiz, Estanislao Verde, Mariano Ruiz y Manuel Martialay Manrique, todos vecinos labradores y terratenientes de esta ciudad, en uso del derecho que las leyes nos conceden y asociados para el disfrute de las fincas rústicas que en la demarcacion denominada «Pago de los Heros» con autorizacion del Sr. Alcalde, señalan en sus hitos ó mojones, desde este día declaramos cerradas y acotadas todas las referidas fincas para toda clase de aprovechamientos.

Los contraventores serán denunciados por nuestro guarda juramentado y sometidos á los Tribunales.

SUBASTA.—Nombrados para dirigir la construccion de tres casas en la villa de Vinuesa, costeadas con el producto de una suscripcion entre sus naturales, se hace público para que los que quieran tomar parte en la edificacion de las mismas presenten las proposiciones en pliegos cerrados hasta el día 29 del corriente, dirigiéndolas á los que suscriben, vecinos de la misma, donde se halla de manifiesto el presupuesto, plano y pliego de condiciones para los que gusten enterarse.

Vinuesa, 16 de Mayo de 1881.—Fermin Hortal.—Andrés Ramos.

SE NECESITA UN CRIADO, soltero, de 25 á 30 años de edad, y que se encuentre exento del servicio militar.

Darán razon en la casa-palacio del Excmo. Señor Marqués de la Vilueña, en Soria.

SORIA.—Imprenta provincial.